--- Trelew, de septiembre de 2.014.-

--- Y VISTOS: La Disposición nº 33/14 de la Oficina de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de Trelew, obrante a fs. 93/96, el recurso de apelación de fs. 129/136, y

--- CONSIDERANDO: ----------

--- I.- Que por la Disposición nº 33/14 (fs. 93/96) la Oficina de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de Trelew (en adelante "O.D.C.") sancionó al B. P. SA (en adelante, indistintamente, "el Banco") con una multa de $1.500 por infracción a los arts. 4º, 8bis, 10bis, 19 y 40bis de la Ley 24.240 (también “L.D.C.”) en perjuicio del denunciante (usuario del servicio bancario de tarjeta de crédito), con más la suma de $9.697,40 por daño directo (art. 40bis, Ley cit.), ordenó el depósito de dichos importes en tiempo y forma, y dispuso, también, la publicación de edictos a cargo de la sancionada. Señaló, por último, cual era la vía recursiva pertinente.----------

--- Apeló la sancionada dicha disposición (fs. 129/136vta.), planteando distintos agravios; así, sobre el rechazo del planteo de nulidad que formuló, sobre la infracción a los arts. 4º, 10bis, 19, la aplicación de la multa en los términos de los arts. 40bis y 47, todos de la L.D.C., y, por último, se agravió de la publicación de edictos a su costa.-------

--- II.- Como previo, cabe señalar que el recurrente con su impugnación puso en crisis el criterio de la autoridad administrativa y con ello abrió la competencia de esta Alzada para revisar o controlar estrictamente la legalidad del acto cuestionado (conf. S.T.Chubut, S.D. nº 18/SRE/2002, S.D. nº 13/SCA/2006, S.I. nº 20/SCA/2010; también esta Sala en la c.257/11, S.I.C.A. nº 06 de 2011).----------

--- Y si bien en tal rol debe ceñirse a los puntos objetados (doc. art. 280, C.P.C.C., por remisión del párr. final art. 7º de la Ley VII nº 22), al abordarlos le asisten facultades idénticas a las del órgano administrativo *a quo*, siéndole dado utilizar fundamentos diferentes a los invocados por las partes y aún por el funcionario de la anterior instancia para dirimir la cuestión (este Sala en las c. 76/14, S.D.C. nº 09 de 2014; c. 23/13, S.D.L. nº 17 de 2013, voto del Dr. Velázquez; c. 374/13, S.I.F. nº 29 de 2013; entre otras).-------

--- Consecuentemente, no esta obligada a tratar todos los argumentos utilizados por las partes, sino "sólo aquéllos que estimen decisivos para la solución del caso" (C.S.J.N., 30/05/2006, Fallos 329:1951; del dictamen de la Procuración General, al que remitió el Tribunal); y tampoco tiene el deber de valorar en la sentencia todas las pruebas producidas, sino únicamente aquellas que fueren esenciales y decisivas para el fallo de la causa (art. 390 del C.P.C.C.; por remisión del art. 7º, párr. final, Ley VII nº 22).----------

--- III.- Ahora bien, por una cuestión de orden corresponderá tratar en primer lugar el cuestionamiento al rechazo de la nulidad de la imputación, por ser su decisión determinante para la suerte de la instrucción sumarial en examen, y eventualmente volver innecesario el tratamiento de las restantes cuestiones.----------

--- 1. El recurrente, en concreto, sobre el rechazo de la nulidad que planteó en la sede

administrativa, sostuvo que la vaguedad del auto de imputación (no describe concreta y circunstanciadamente las supuestas infracciones) afectó su derecho de defensa. Tal falencia, en su opinión, se traslada a la resolución recurrida, que carecería de fundamentos, y a la que por ello tachó de arbitraria y nula.----------

--- 2. Así planteado el agravio habrá de descartarse, por lo menos, en mérito de dos razones. Por un lado, reiterando el quejoso su posición presenta la cuestión no como una crítica concreta y razonada de la decisión administrativa sobre este punto (fundada, además, en la decisión del S.T.Chubut, S.D. nº 4/SCA/2001), sino, por el contrario, como una argumentación paralela –o, incluso, como mera discrepancia– al criterio legal desplegado por la autoridad administrativa en una etapa intermedia y no definitiva de la instrucción de la causa (doc. art. 5º, Ley V nº 22; conf. esta Sala en la c. 323/12, S.D.C.A. nº 01 de 2013, voto del Dr. López Mesa).----------

--- Por ello, al desentenderse el recurrente de la fundamentación dada en la instancia administrativa al punto que objeta, que además fue extensamente desarrollado por la autoridad de aplicación (doc. art. 75, inc. 3º, Ley I nº 18), incurrió en una deserción parcial del recurso (art. 269, C.P.C.C.).----------

--- 3. Por otro lado, sin perjuicio de lo anterior, también puede señalarse que soslayó el recurrente el específico régimen procesal al que se hallan sujetas estas actuaciones. En él, y por expresa disposición del art. 5º de la Ley VII n° 22, tenemos que: frente a la denuncia por afectación de un interés particular (fs. 1, 3/vta. y documentación anexa de fs. 4/15) la autoridad administrativa habilitó una instancia de conciliación (fs. 16/18, cabe advertir que en dicha audiencia la empresa denunciada tomó vista de los hechos imputados y solicitó un plazo para formular su descargo y proponer una solución, tal la que luce a fs. 20/21); luego de que las partes no conciliaran una solución (fs. 22/23vta.), la autoridad de aplicación continuó el trámite labrando el acta de infracción (que representa una instancia procesal inevitable cuando los hechos denunciados no son conciliados, y las denuncias no son desestimadas; conf. S.T.Chubut, La Ley Online, cita AR/JUR/49804/2010) señalando las normas presuntamente incumplidas por la denunciada (fs. 25); tal imputación, su forma, no impidió al Banco denunciado concretar su descargo sino todo lo contrario (fs. 32/41), y la Disposición de fs. 93/96 (ahora recurrida) resolvió al respecto. No otra cosa es lo que ocurrió en concreto.----------

--- Frente a estas actuaciones no sólo no tenía razón de ser el planteo de nulidad absoluta, sino que resulta ahora una agravio no computable (conf. Peyrano, "Procedimiento civil y comercial", Ed. Juris, Santa Fe, 2003, T. 2, p. 69 y sig.).----------

--- Es que, aún si pudiera considerarse que el acto de imputación en cuestión presentó algún defecto de forma, sólo podría haber dado lugar a su anulabilidad (por lo que

corresponde a la sede administrativa y mediante los recursos previstos al respecto) sí y sólo sí a éste le faltaran algunos de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o hubiera impedido en concreto la defensa del interesado (doc. art. 34, inc. 2º, Ley I nº 18). Y lo cierto es que ninguna de estas situaciones se dan en la especie. En rigor, del trámite realizado no surge que el Banco ahora recurrente se vio impedido de conocer el hecho y ejercer su defensa durante la etapa de conciliación (fs. 20/21) y luego de formular su descargo en relación con cada imputación, incluso ofreciendo la prueba que estimó conducente a su derecho (fs. 32/41).----------

--- De modo que puede afirmarse que no existió –ni existe– un perjuicio a la posibilidad de la defensa (conf. C.S.J.N., 18/12/2007, Fallos 330:5251; conf. Couture, "Fundamentos del derecho procesal civil", Ed. Depalma, 3ª ed., reimp. 1997, p. 97), pues de hecho se concretó –aplicable aquí es el antiguo aforismo *pas de nulite sans grief*–; y que el recurrente sólo pretende, en rigor, la declaración de una nulidad por la nulidad misma (conf. Maurino, "Nulidades procesales", Ed. Astrea, Buenos Aires, 3ª ed., 2011, p. 56).----------

--- En consecuencia, aún por estas consideraciones tampoco asiste razón al recurrente en la primera cuestión así planteada.----------

--- IV. Desechado el cuestionamiento sobre la imputación, corresponde ahora tratar el resto de los agravios señalados a fs. 131vta./136 (puntos 3.2.3 a 3.2.8).----------

--- 1. La O.D.C. imputó al Banco falta de información (infracción al art. 4º de la L.D.C.) en relación con la forma de realizarse el pago mínimo previsto para la tarjeta de crédito; tuvo por no acreditado que el denunciante estuviera notificado de ello, y señaló que el Banco denunciado tenía la carga de la prueba de este hecho. El recurrente sostuvo que el usuario reconoció que la relación se desarrolló normalmente y que, por su parte, acreditó que la carta con la información en cuestión fue enviada y distribuida en Trelew por el correo U. E..----------

Respecto de la prueba de descargo producida, en lo conducente, tenemos que la carta de fs. 43 (fecha 21/05/2013, copia simple) daría cuenta de la modificación de las condiciones de pago (en vez del pago mínimo, el total y su eventual financiación); el resumen de cuenta (copia simple) adjuntado por el Banco a fs. 44 señala cuál es el pago mínimo, pero a fs. 47 menciona el débito de un importe total; a fs. 60vta./72 se agregó el contrato de servicio bancario; a fs. 79 el correo Urbano informó que no puede certificar el contenido de la carta en cuestión ni tiene constancia de su recepción por el tipo de servicio "simple" que contrató el Banco; estas circunstancias no se modifican por el hecho de que a fs. 89 amplió el informe requerido y dijo que recibió un texto del Banco, lo imprimió y ensobró entre los días 21/05/2013 al 28/05/2013, y lo distribuyó en la Ciudad de Trelew entre los días 31/05/2013 al 07/06/2013, mencionando, además, que en la base de datos de destinatarios figuraba el usuario denunciante.----------

--- Ello permite considerar que si bien la carta en cuestión podría acreditar su emisión a instancia del Banco, no hay elementos en autos que permitan tener por cierto su contenido ni recepción fehaciente por parte del usuario (art. 390, C.P.C.C.). Y esta prueba, que estaba a cargo del Banco (art. 381, C.P.C.C.), es tan relevante como insuficiente fue su acreditación; de modo que para despejar las dudas propias de un hecho que, al mismo tiempo, es afirmado por un sujeto y negado por otro, deberá estarse a favor del usuario denunciante que lo niega, por expresa disposición legal (art. 3º, L.D.C.). Recuérdese que la carga de la prueba no es más que "la repartición del riesgo de la falta de prueba" (conf. Carnelutti, "Lezioni di diritto processuale civile", Ed. Cedam, Padova, 1930, T. II, p. 346).----------

--- Así además, porque, por un lado, en el punto 1.3 de las condiciones generales del contrato (fs. 60vta) se dispone expresamente que toda modificación de las condiciones del contrato deben ser notificadas al Cliente con anticipación no menor a 60 días, de modo tal que le permitan, en caso de desacuerdo, pedir sin cargo la rescisión del contrato; y por otro lado, porque la eventual validación de la modificación (pago mínimo contra total), cuestionada por el usuario (parte débil de la relación), son invocadas por el Banco a su favor, y éste como predisponente de las condiciones tiene el deber de mantener informado al Cliente sobre todas las operaciones que corresponden a la relación para evitar cualquier desequilibrio perjudicial (conf. Vallespinos~Ossola, "La obligación de informar en los contratos", Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2010, pp. 229, 233 y 304).----------

--- En consecuencia, puede –y debe– tenerse por cierto el incumplimiento del art. 4º de la Ley 24.240 (texto Ley 23.361, conf. Ley VII nº 53) en relación con la falta de notificación fehaciente de la modificación de la forma de pago de la tarjeta de crédito. Tal infracción resulta de apreciación objetiva, pues la simple omisión del resultado es violatorio de la obligación de informar que impone esa norma; y, por ello, con independencia del daño que pudiera haber causado o de la calificación de la conducta del infractor, verificado que sea el incumplimiento, la sanción resulta ineludible.----------

--- No debe perderse de vista que, en rigor, el deber de información no constituye una obligación genérica, sino que es un derecho de rango constitucional (art. 42 de la Constitución Nacional) sobre el cual giran todas las relaciones de consumo (conf. S.T.Chubut, La Ley Online, cita AR/JUR/49804/2010); tal la importancia de la infracción.

--- Por lo expuesto, corresponde confirmar la Disposición nº 33/14 de fs. 93/96 en este punto.----------

--- 2. La O.D.C. también imputó al Banco denunciado la infracción a los arts. 10bis y 19 de la L.D.C., y a su respecto corresponderá tener presente las consideraciones

anteriores por estar estrechamente vinculadas como se verá *infra*.----------

--- 2.1. En relación con la primera infracción, el denunciado alegó haber actuado en los términos del contrato, ya que –según señaló– el punto 8.7 (fs. 66 y vta.) permite exigir el pago total del monto adeudado. La O.D.C. declaró nula esa cláusula con invocación del art. 37 de la L.D.C. Contra esa decisión el recurrente sostuvo que el cuestionamiento al punto 8.7 no formó parte de la imputación, y que mal podía ser declarado nulo sin sustanciación. Agregó que el usuario sólo puede ejercer las facultades del art. 10bis en cuestión si existe incumplimiento contractual e insistió que no lo hubo (fs. 132vta.).-------

--- Mas en el caso, como viene de analizarse en el *ítem* anterior, el Banco incumplió el contrato, pues no acreditó haber notificado en forma fehaciente la modificación de las condiciones de pago mínimo posible y habitual de la tarjeta (puntos 1.3 y 8.7 del contrato y art. 4º de la Ley 24.240); ello impidió al usuario (cliente) disponer de su dinero (según alegó) o, incluso, ejercer oportunamente el derecho al receso, como lo permite el mencionado punto 1.3, y tornó operativo también el art. 10bis de la L.D.C. con las alternativas consecuentes del incumplimiento objetivo (conf. Picasso, en "Ley de defensa del consumidor. Comentada y anotada", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2009, T. I, p. 155).----------

--- Y esto es así con independencia de lo que pudiera disponer el punto 8.7 del contrato sobre la exigibilidad del pago total que invocó el Banco recurrente, pues otra solución sería contraria a las previsiones de los arts. 3º y 37 de la L.D.C. que mandan interpretar el contrato y sus cláusulas a favor del usuario, resultando inaplicables las que sostengan posiciones de ventaja (así: modificación unilateral de la forma de pago, fs. 66vta.; conf. Lovece, en “Manual de los derechos de usuarios y consumidores”, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2011, p. 176) para la parte fuerte de la relación (esta Sala en la c. 22.546/08, S.I.C. nº 115 de 2008 en la causa "H., M. N. c/ M., J. R. s/ Daños y perjuicios").----------

--- Por lo tanto, no asiste razón al recurrente en este punto y habrá de confirmarse al respecto la Disposición de fs. 93/96.----------

--- 2.2. En relación con la segunda infracción al art. 19 de la L.D.C., el recurrente sostuvo que el Dec. 1187/2012 del Poder Ejecutivo Nacional modificó el banco pagador de los haberes de agentes públicos y ello cambió la lógica económica de los contratos que celebró –entre otros– con el denunciante; por lo cual, agregó, su parte se quedó sin el respaldo (acreditación de haberes) de los pasivos de la tarjeta de crédito del cliente denunciante. La O.D.C. consideró, por el contrario, que el Dec. 1187/2012 no modificó las condiciones de contratación de la tarjeta de crédito y resultaba aplicable el punto 8.7 del contrato sobre pagos mínimos.----------

--- Las afirmaciones del recurrente demuestran, en rigor, que el cambio del contexto alegado fue el motivo determinante para que adoptara una actitud oportunista en el

cumplimento del contrato, pues para satisfacer su interés económico empleó (incluso sin reparar en formalidades, como se señaló en el apartado IV, nº 1, *supra*) las condiciones predispuestas aún cuando ello fuera en desmedro del usuario (comp. Williamson, “Las instituciones económicas del capitalismo”, Ed. FCE, México, 1989, p. 56 y s.; doc. S.C.B.A., 02/11/2011, en JUBA, sum. B23497).----------

--- En consecuencia, mal podía pretender alegar, incluso ahora con el recurso, que no incumplió el art. 19 de la L.D.C. Esta norma –precisamente– impone la obligación de respetar “los términos, plazos, condiciones, modalidades, reservas y demás circunstancias” del servicio contratado (conf. Moeremans~Casas, en "Ley de defensa", cit., T. I, pp. 229-230), y en los hechos el Banco no la cumplió; pues, lo cierto es que, como predisponerte, sin aviso fehaciente, trocó la previsión del pago mínimo de la tarjeta (fs. 44, ascendía a $1077, modalidad que el usuario venía cumpliendo) por el descuento total del saldo deudor anterior (fs. 47, total de $8231,04).----------

--- Ya *obiter dicta* cabe señalar que resulta curioso que el Banco pretenda, por un lado, que el cambio de contexto afectó la capacidad crediticia del usuario de la tarjeta de crédito, tanto que por ello decidió oportunamente “adelantarse” el pago total del saldo, y por otro le ofrezca en la instancia administrativa un "crédito" (“más favorable”, "tasas preferenciales", sic) para refinanciar ese mismo saldo. Claramente son alternativas que, por lo menos, oscurecen la lógica de la argumentación.----------

--- Por ello, en suma, tampoco tiene razón el recurrente sobre este agravio y habrá de confirmarse la Disposición de fs. 93/96.----------

--- 3. El siguiente agravio dirigido a cuestionar la aplicación de una multa en los términos del art. 47 de la L.D.C. es, en función de los análisis anteriores, improcedente.

--- Es que el presupuesto de hecho para aplicar una sanción es la verificación de una infracción al régimen de la Ley 24.240, y ella, conforme surge del expediente, es objetivamente patente (conf. Buccheri, en "Manual", cit., p. 443). Las alternativas para graduar la sanción son las previstas por el art. 49 de la L.D.C. (art. 6º, inc. "f", párr. final, Ley VII nº 22; conf. C.S.J.N., 30/05/2001, Fallos 324:1740), y la autoridad de aplicación mencionó, en concreto, la posición importante que el Banco denunciado tiene en el mercado y lo que surge del expte. nº 7333/12.----------

--- Por lo tanto, asumiendo que el control de la legitimidad del acto administrativo remite a la debida aplicación de las normas, de manera que los hechos se revelen adecuadamente aclarados y lo decidido se ajuste al texto legal (C.S.J.N., 03/06/2008, Fallos 331:1369; del dictamen de la Procuración General, al que remitió el Tribunal; esta Sala en la c. 148/14, S.I.C.A. nº 09 de 2014), en el caso concreto no se advierte que la Disposición de fs. 93/96 sea consecuencia de un desvío de las posibilidades

reglamentarias aplicables al caso; y por ello no habrá de hacerse lugar a este agravio.---------- 4. En cuanto al agravio dirigido al daño directo aplicado por la O.D.C. con invocación del art. 40bis de la L.D.C., el recurrente sostuvo –en lo pertinente– que no fue pedido por el denunciante, sino que éste señaló que recurriría a la justicia por los daños.---------- En este punto asiste razón al Banco denunciado. En rigor, ni en la denuncia ni en la contestación a la propuesta de la audiencia de conciliación surge que el denunciante hubiera solicitado la reparación del daño directo, sólo hay mención de los hechos y una petición de SANCIÓN (fs. 3/vta., y 23vta., sic). Mas no tiene el mismo objeto el reclamar el resarcimiento de un daño que el demandar una pena represiva (nota de Vélez Sarsfield a los arts. 1102 y 1103, del Código Civil, párr. cuarto). Sabido es que en el ámbito de la responsabilidad civil –pues de ello trata el punto– no hay penas en sentido estricto ni sanciones ejemplares, puesto que las indemnizaciones están referidas a la reparación de daños y no a la punición del dañador (conf. nota de Vélez Sarsfield al art. 1121 del Código Civil; C.N.Civ., Sala "B", La Ley, 1983-A, 435; y esta Sala en la c. 509/10, S.D.C. nº 03 de 2011, voto Dr. Velázquez).---------- Además, como tiene dicho esta Sala, ser resarcido de los daños sufridos a consecuencia de un ilícito es una cuestión que pertenece al campo de los derechos disponibles; aquellos que, por responder a un interés individual, aun cuando acogidos en abstracto por las normas legales, deben ser ejercidos en concreto por el interesado, a cuya actividad particular es confiado el estímulo para la puesta en marcha de la función estatal. Ello importa el reconocimiento del señorío de los particulares en la disposición de su derecho material (confr.: Clemente Díaz, “Instituciones...”, Ed. Abeledo-Perrot, 1972, T. I, p. 241, nota 85). Tal derecho es regido entonces por el principio dispositivo, de acuerdo al cual la iniciativa de la actuación corresponde al interesado. Y derivación de ese sistema dispositivo son también los límites a la decisión, que quedan demarcados por las peticiones formuladas y pretensiones deducidas; se trata ahora del conocido principio de congruencia –ramificación del anterior–, cuya aplicación conduce a concluir que la resolución concedente de algo no solicitado ha sido dictada *ultra petita* (conf. c. 193/10, S.D.C.A. nº 02 de 2010, voto del Dr. Velázquez en "A. I., M. c/ G. F. & V. y C. A. A. S.A. s/ Denuncia Ley de Defensa del Consumidor").---------- Por lo que la decisión de resarcir el daño directo, que no ha sido pedido como tal debe, ser revocada, dejándose sin efecto el art. 3º) de la apelada Disposición n° 33/14 de fs. 93/96.---------- 5. Por último se agravió de la publicación (edicto) de la decisión, a su cargo. Sostuvo que el texto propuesto hace mención a cuestiones irrelevantes para la causa y su publicidad.---------- Al respecto debe estarse a la decisión de la Corte Suprema de la Nación que sobre el punto declaró: a) el último párrafo del art.

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

47 de la Ley 24.240 determina de manera imperativa que la resolución condenatoria deberá publicarse en el diario de mayor circulación del lugar donde la infracción se hubiera cometido, a costa del infractor; b) esa sanción accesoria de publicación hace eficaz el derecho a una información adecuada y veraz al usuario y al consumidor, principio consagrado en el art. 42 de la Constitución Nacional (conf. C.S.J.N., 30/05/2001, Fallos 324:1740; del Dictamen de la Procuración al que remitió el Tribunal).---------- Con estas pautas, y considerando que el art. 6, inc. “h”, Ley VII nº 22 prevé la publicación de la sanción a instancia de la autoridad de aplicación, por remisión al art. 47 de la Ley 24.240, habrá de rechazarse el agravio.---------- Es que, precisamente, la publicación a costa de infractor que puede y debe ordenar la autoridad de aplicación, puede consistir, según el criterio que ésta indique, en: a) la transcripción de la resolución condenatoria, o b) una síntesis de los hechos que la originaron, el tipo de infracción cometida y la sanción aplicada.----------

--- Y no se advierte que la reseña del texto de fs. 97, que se ordenó publicar (fs. 96, punto 4º), sea ajena a las constancias del caso.----------

--- 6. En síntesis: a) no puede prosperar el agravio sobre la pretensa nulidad, ya sea porque se lo considere desierto o porque la supuesta falencia de la imputación no impidió ejercer la defensa en el proceso; b) tampoco proceden los agravios por la infracción a los arts. 4º, 10bis y 19 de la L.D.C., pues el Banco denunciado no cumplió con el deber de informar el cambio de modalidad de pago de la tarjeta de crédito, ello importó incumplir el contrato y no respetar la modalidad de su ejecución por oportunismo, consecuentemente la cláusula que el Banco invocó para justificar el ejercicio de su facultad de modificar el modo de pago es inaplicable, porque sólo refuerza su posición de ventaja; c) no es procedente el agravio sobre la sanción aplicada, puesto que van de suyo una vez que se verificaron infracciones concretas al régimen de la Ley 24.240, y no se advirtió en el caso un desvío de las posibilidades reglamentarias aplicables; d) corresponde hacer lugar al agravio dirigido a cuestionar el daño directo, en tanto que el denunciante no lo pidió en concreto y en el caso rige la disponibilidad de los derechos patrimoniales y el principio de congruencia; por último, e) no se hará lugar al agravio dirigido a la publicación, siendo ésta una sanción accesoria e imperativa, y cuyo contenido depende del criterio de la autoridad de aplicación.----------

--- Por las consideraciones anteriores, en consecuencia, se revoca parcialmente la Disposición nº 33/14 de la Oficina de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de Trelew obrante a fs. 93/96, sólo en relación a su art. 3º), y, en consecuencia, se confirma en lo restante que fue objeto de agravios.----------

--- IV.- En función de la forma en que se resuelve el recurso, las costas se impondrán en el orden causado (art. 69, C.P.C.C.). En consideración a la importancia y extensión de las labores desarrolladas en la Alzada, carácter con que se actúo, las etapas cumplidas y el resultado obtenido, se regulan los honorarios de los Dres. M. A. T.y J.F. A., en forma conjunta, en la suma de 8 Jus ($3.497; conf. arts. 5º, 6º, 6bis, 7º, 9º, 13, 18 y 46 de la Ley de Aranceles).---------- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; RESUELVE: ---------- Revocar parcialmente la Disposición nº 33/14 de la Oficina de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de Trelew obrante a fs. 93/96, dejando sin efecto el art. 3º) que ordenó el pago de daño directo, y, en consecuencia, se confirma dicha Disposición en lo restante que fue objeto de agravios.---------- Imponer las costas en el orden causado.---------- Regular los honorarios de los Dres. M. A.T. y J. F. A., en forma conjunta, en la suma de 8 Jus ($3.497).---------- Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.---------

CARLOS A. VELAZQUEZ
PRESIDENTE

MARCELO J. LOPEZ MESA
JUEZ DE CAMARA

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZ DE CAMARA

REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2014 – SICA. – CONSTE.-

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO